

PROPUESTAS DE ENMIENDAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE REGIMEN DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL

1-ENMIENDA AL TÍTULO

DE MODIFICACIÓN

Se modificaría el título, que quedaría redactado del siguiente modo:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN DE PERSONAL DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA

Este artículo ha de aplicarse a todos los artículos de la ley en los artículos que procedan.

JUSTIFICACIÓN:

No hay necesidad que justifique este cambio, que en ningún caso ha sido demandado por el colectivo al que pretende renombrar. La denominación de Cuerpo Nacional de Policía, que cumple ahora 29 años desde su implantación, es sobradamente identificado por la sociedad a la que sirve como una policía civil al servicio de los ciudadanos, y nada tiene que ver con la antigua Policía Nacional de otros tiempos, a la que sin duda gran parte de los ciudadanos aún recuerdan como instituto militar.

El cambio de denominación de esta institución por la de “Policía Nacional”, propia de una época pasada, junto con el cambio de divisas y otros aspectos de este proyecto, ubica al Cuerpo Nacional de Policía más cerca de los cuerpos militares que de los civiles, alejándose del sentir de la L.O. 2/86, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que recoge claramente su carácter civil.

Además, este cambio de denominación supondría un elevado coste económico, que no podría afrontarse en estos momentos, debiendo realizarse de manera progresiva en todos los rótulos y logos existentes en comisarías, vehículos, vestuario, etc., gasto que no viene contemplado en la memoria económica que acompaña a la ley y que debería contener la estimación de los costes a que dará lugar dentro del análisis de impacto normativo, tal y como establece el artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

2-ENMIENDA A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DE MODIFICACIÓN

Se modificaría el apartado II de la exposición de motivos, que quedaría redactada del siguiente modo:

*“Esta ley orgánica se estructura en un título preliminar, trece títulos, siete disposiciones adicionales, **cuatro** disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.*

*A través de la misma se va a reunir en una norma con rango legal todos aquellos aspectos esenciales del régimen de personal **del Cuerpo Nacional de Policía** que actualmente se encuentran regulados de forma dispersa en normas de distinto rango, siguiendo para ello la línea marcada por el Estatuto Básico del Empleado Público, de manera ordenada, completa y adaptada a la realidad actual.*

*El título preliminar recoge su objeto, ámbito de aplicación, naturaleza y dependencia **del Cuerpo Nacional de Policía**, distinguiendo entre el mando superior, que será ejercido por el Ministro del Interior, a través del Secretario de Estado de Seguridad y el mando directo que será ejercido por el Director General de la Policía, bajo la autoridad del Secretario de Estado de Seguridad.*

~~*Una de las novedades de este título se refiere tanto al nuevo nombre del actual Cuerpo Nacional de Policía, que pasa a denominarse **Policía Nacional**, como a la denominación genérica de **Policías Nacionales** que, a partir de la entrada en vigor de esta ley orgánica, recibirán sus miembros. La Policía ha de ser una institución plenamente integrada en el entorno en el que despliega su actuación, con una imagen corporativa consolidada que propicie una eficaz identificación de la organización a nivel social. A tal efecto, se configura como fundamental que tanto su denominación oficial como la de sus miembros concuerde con la que se halla enraizada entre los ciudadanos a los que sirve.*~~

Además se relaciona la legislación aplicable, recordando el carácter de derecho supletorio de la normativa de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, así como la aplicación directa de algunas de las previsiones contenidas en el Estatuto Básico del Empleado Público, como los principios rectores de acceso al empleo público, la movilidad por razón de género y la aplicación transitoria de los grupos de clasificación.

Asimismo, cabe destacar la referencia a la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres como un principio informador de la interpretación y aplicación de sus preceptos, en especial en el ámbito del ingreso, la formación, la promoción profesional y las condiciones de trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

*El título I recoge, sin cambios con respecto a la normativa actual, los requisitos para la adquisición de la condición de funcionario de carrera **del Cuerpo Nacional de Policía**, las causas por las que se pierde dicha condición, así como su rehabilitación.*

El título II contiene una relación detallada de los derechos individuales y de los derechos de ejercicio colectivo.

En relación con los derechos individuales, si bien algunos de ellos son derechos que no requieren de un reconocimiento expreso, constituyen una novedad en su régimen de personal, por cuanto, por primera vez, se lleva a cabo una ordenación de los mismos en virtud de la relevancia constitucional de los bienes jurídicos en presencia, destacando el respeto a la dignidad en el trabajo y especialmente frente a situaciones de acoso laboral o sexual.

Igualmente, es de reseñar la incorporación a su régimen estatutario del derecho a que la administración adopte medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, elevándose igualmente a la categoría de derecho los permisos y licencias enumerados en este título II.

*En lo concerniente a los derechos de ejercicio colectivo, cabe mencionar que el texto acoge los derechos de representación colectiva contenidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, como son el derecho de los miembros de la institución policial a constituir organizaciones sindicales de ámbito nacional para la defensa de sus intereses profesionales, a afiliarse a las mismas **así como a cualquier otra que no sea policial**, y a participar activamente en ellas; respetando, en todo caso, los límites y restricciones sobre la materia recogidos en la citada norma.*

El título III desarrolla el régimen relativo a los deberes, donde, amén de la enumeración de los mismos y la remisión a los principios básicos de actuación de la normativa vigente en materia de fuerzas y cuerpos de seguridad, configurados como código de conducta, cabe destacar la nueva regulación de la obligación de presentación de los funcionarios en los supuestos de declaración de estado de alarma, ajustándola a las previsiones de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio,

de los estados de alarma, excepción y sitio, así como la mejora del régimen de cancelación de las sanciones prescritas.

Por su parte, se refuerza la protección jurídica y económica de los funcionarios, con la contratación de un seguro de responsabilidad civil para cubrir las indemnizaciones, fianzas y demás cuantías derivadas de la exigencia de responsabilidad de cualquier naturaleza a los Policías Nacionales, con motivo de las actuaciones llevadas a cabo por parte de los mismos en el desempeño de sus funciones o con ocasión de las mismas.

Con respecto al régimen de incompatibilidades se ha aprovechado para regular un sistema acorde con las peculiaridades de la función policial que permite desempeñar, con carácter general, un segundo puesto de trabajo, en línea con la jurisprudencia que recientemente ha venido reconociendo la compatibilidad solicitada por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para ejercer otras actividades; si bien se establecen dos límites propios de su condición de Policía Nacional. Por una parte, que ese segundo puesto de trabajo no suponga un deterioro para la imagen o prestigio de la institución y, por otra, que no sea contrario a sus principios básicos de actuación.

En el título IV, dedicado a su régimen organizativo, se fijan las bases de su estructura, como cuerpo ordenado jerárquicamente en escalas y categorías, dándose un nuevo enfoque a las funciones asignadas a cada una de las primeras, con la finalidad de armonizar y racionalizar la gestión de su personal, la operatividad de los servicios y los distintos grados de responsabilidad en la actividad policial.

Se establecen cinco escalas: Superior, Ejecutiva, de Subinspección, Básica y Facultativa, siendo esta última de nueva creación.

*Igualmente, se lleva a cabo el reconocimiento de la integración, a todos los efectos, de la Escalas de Subinspección y Básica en los Subgrupos de Clasificación A2 y C1, respectivamente, así como la exigencia de las titulaciones requeridas por la Ley 7/2007, de 12 de abril, para el ingreso en los respectivos grupos de clasificación en los que se encuadran dichas escalas y categorías, **y se reconoce la homologación de los estudios policiales a dichas titulaciones.***

*Las funciones se asignan por escalas, atribuyendo a cada una de ellas, en coherencia con su posición en la estructura jerárquica, las funciones de dirección, mando, supervisión, ejecución material **y actividades especializadas**; lo que contribuye a una distribución ordenada en beneficio de un mejor funcionamiento interno. Además se relacionan las áreas de actividad en las que, a su vez, se*

estructuran las distintas especialidades en las que opera *del Cuerpo Nacional de Policía*.

El título V determina, sin cambios, el marco general de la regulación de la uniformidad, los distintivos y el armamento, estableciendo el carácter de cuerpo uniformado del instituto, pero reconociendo la posibilidad de actuar sin uniforme, en función del destino que se ocupe o del servicio que se desempeñe. Igualmente, se fija la obligatoriedad de ir provistos, durante el tiempo que se preste servicio, de alguna de las armas establecidas como reglamentarias, *salvo para los facultativos y técnicos*.

En su título VI se determinan las modalidades de ingreso en el *Cuerpo Nacional de Policía*, que se articulan mediante el sistema de oposición libre, conforme a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, respondiendo además, y entre otros, a los principios rectores de publicidad de las convocatorias y de sus bases, transparencia, objetividad, imparcialidad y profesionalidad de los miembros integrantes de los órganos de selección.

Se establecen criterios homologables en las condiciones profesionales y de acceso al *Cuerpo Nacional de Policía* en relación con las condiciones fijadas en estos aspectos para las diferentes Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que operan en el territorio nacional. En este sentido, cabe reseñar la supresión del requisito de la edad máxima para ingresar, sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación en el acceso al empleo público, *y el establecimiento de una única vía de acceso por la Escala Básica*.

En el título VII se desarrollan los principios aplicables, así como la finalidad y los objetivos inherentes al régimen de formación, con respecto a cada una de sus modalidades; ya sea la formación integral para el ingreso, la capacitación profesional específica para la promoción interna, la formación permanente para la actualización de los conocimientos, la especialización o la formación en altos estudios profesionales para el adecuado desempeño de puestos directivos, todos ejes fundamentales y claves, en torno a los cuales gira el eficaz desempeño de las funciones que tienen encomendadas.

La formación, asentada sobre el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución, se regula con el nivel que le corresponde como elemento prioritario en la carrera policial, al configurarse como un proceso unitario y progresivo, que exige un sistema formativo completo y riguroso.

La formación profesional permanente y de especialización se reconoce como un derecho individual pero, a su vez, mantener actualizada esa formación y cualificación profesional se convierte en un deber.

Cabe destacar la adquisición de un compromiso, por quienes realicen altos estudios profesionales, de permanencia en la situación de servicio activo o de servicios especiales por un periodo mínimo de tres años, práctica habitual en esta clase de formación, cuyo incumplimiento llevará aparejada la obligación de ingresar en el Tesoro el importe de los referidos estudios, salvo que por razón de la edad no se puedan cumplir esos tres años.

En lo que se refiere a los centros docentes y el régimen de sus alumnos y profesorado, se ha unificado la denominación de los funcionarios en prácticas tanto para la fase de formación como para la del módulo de prácticas, sean de escala básica o ejecutiva (caso de promoción interna), siendo policías o inspectores alumnos.

El título VIII se ocupa de la carrera profesional y la promoción interna en el Cuerpo Nacional de Policía, que se articula conforme a los principios de igualdad de oportunidades, mérito, capacidad y, en su caso, antigüedad, mediante las modalidades básicas de concurso-oposición y antigüedad selectiva.

Cabe reseñar la novedad que supone suprimir la limitación actual que sólo permite ascender por concurso oposición a la categoría de Oficial de Policía.

Además se eleva de dos a tres el número máximo de convocatorias en las que se podrá participar por antigüedad selectiva, flexibilizando así las condiciones de esta modalidad de promoción interna en beneficio de la carrera profesional del Policía Nacional.

En cuanto a los requisitos para ascender por promoción interna, se exige estar en posesión de la titulación correspondiente al subgrupo de clasificación, estableciéndose un período transitorio de cinco años en relación con esta exigencia para los aspirantes al ascenso a cualquiera de las categorías, teniendo en cuenta que por otro lado los estudios policiales serán también homologados a dichas titulaciones.

Por su parte y con el fin de propiciar el desarrollo profesional del funcionario y su compatibilización con la conciliación de la vida laboral y familiar, así como la efectiva implantación de principios de igualdad por razón de género, podrán participar en los procesos de promoción interna los/las policías nacionales que se hallen en situación de excedencia por cuidado de familiares o

excedencia por razón de violencia de género; participación que actualmente sólo se permite desde la situación de servicio activo o de servicios especiales.

El título IX regula la ordenación y los sistemas de provisión de puestos de trabajo, estableciendo los principios generales que los rigen, así como las reglas concretas de provisión.

La distribución de los puestos de trabajo en el catálogo se ordena, como no puede ser de otra manera, conforme al principio de jerarquía, recogiendo por primera vez una regla acorde con dicho principio que impide que un Policía Nacional pueda estar subordinado a otro de categoría inferior por razón del puesto de trabajo que ocupe o al que esté adscrito, corrigiendo así situaciones que estaban sucediendo en la práctica.

Dentro de este título hay que destacar el reconocimiento del derecho de los Policías Nacionales a continuar en activo hasta la edad de jubilación, pasando a realizar actividades adecuadas a sus condiciones psicofísicas en el caso de que sufran una disminución de las mismas, con el fin de optimizar el aprovechamiento de los recursos humanos.

*En este título se recogen las reglas y garantías de la provisión de puestos de trabajo, entre las que destaca la nueva configuración del régimen de nombramiento de puestos directivos **del Cuerpo Nacional de Policía** y jefes superiores de policía, con el fin de otorgar efectividad a los principios de publicidad e igualdad en el acceso al empleo público. También se regula la denominada carrera horizontal, que se configura como el reconocimiento individualizado del desarrollo profesional alcanzado por los funcionarios **del Cuerpo Nacional de Policía**, mediante la progresión en la estructura de los diferentes puestos de trabajo y la consolidación del grado personal.*

*En cuanto a la movilidad, se presta la debida atención a la protección otorgada a la mujer policía víctima de violencia de género, cuyo objetivo es asegurar, en este supuesto, su protección integral y asistencia social, a través del derecho a la movilidad geográfica a otro puesto de trabajo propio de la escala o categoría de la funcionaria, de análogas características, sin necesidad de que éste sea de necesaria cobertura. Además se contempla la movilidad por motivos de salud propios o de familiares, **de reunificación familiar**, así como a aquellos policías nacionales declarados víctimas del terrorismo.*

*En materia de situaciones administrativas el título X pretende adaptar las previsiones sobre dicha materia contenidas en el citado Estatuto Básico del Empleado Público, a las peculiaridades inherentes al **Cuerpo Nacional de Policía**;*

destacando, en coherencia con la regulación contenida en el título anterior, la regulación de la situación administrativa de excedencia por razón de violencia de género de la mujer funcionaria, cuya finalidad es hacer efectiva su protección y su derecho a la asistencia social integral. Igualmente, y con la finalidad de hacer efectivo el ejercicio del derecho constitucional al sufragio pasivo, debe reseñarse la nueva configuración de la situación de servicios especiales, para posibilitar que los Policías Nacionales que hayan accedido de manera no remunerada a la condición de miembro de una asamblea legislativa de una comunidad autónoma o de una corporación local, puedan ser incluidos en dicha situación.

En las excedencias voluntarias por interés particular y por agrupación familiar se ha reducido el período mínimo de duración de dos años a uno, al objeto de evitar que se deba permanecer en esa situación más tiempo del que sea necesario, pudiéndose el funcionario incorporar al año si se estima conveniente sin tener que prorrogar la excedencia obligatoriamente otro año más.

*Mención especial requiere la situación de segunda actividad, específica del **Cuerpo Nacional de Policía**, cuyo objetivo es garantizar la adecuada aptitud psicofísica de los funcionarios mientras permanezcan en activo, con el fin de asegurar la eficaz prestación del servicio policial. A estos efectos, y para conseguir unas mayores cotas de seguridad jurídica, se inserta todo el régimen regulador de esta situación administrativa especial, procediéndose a derogar en su integridad la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, que la regula.*

En definitiva, se mantiene un régimen similar al actual, de manera que las causas para pasar a la situación de segunda actividad serán las mismas, bien por insuficiencia de las aptitudes psicofísicas, bien a petición propia por haber cumplido determinada edad según la escala de pertenencia, edad que con carácter general se eleva respecto a la prevista en la normativa vigente, o bien con veinticinco años de servicios efectivos en función de los cupos que por categorías autorice el Ministro del Interior cada año.

Por otra parte, y en consonancia con el derecho de los Policías Nacionales a continuar en activo hasta la edad de jubilación, en los supuestos de una disminución de aptitudes psicofísicas que no sea causa de pase a la situación de jubilación o de segunda actividad, se pasará a desarrollar actividades adecuadas a dichas condiciones, conforme a la formación y categoría del funcionario.

Finalmente, y al objeto de respetar las expectativas de los Policías Nacionales, se incluyen, a través de la disposición transitoria tercera, una serie

de reglas mediante las cuales se mantienen las edades de pase a esta situación en función del momento de ingreso en la institución, que se encuentran vigentes a la entrada en vigor de la esta ley orgánica.

El título XI, destinado a regular la protección social y el régimen retributivo, da tratamiento a los principios generales de dichas materias y establece los mecanismos a través de los cuales se llevan a cabo. Regula igualmente lo relativo a la incapacidad temporal y la evaluación y control de las condiciones psicofísicas, así como el sistema de acción social, en el marco del cual se desarrollarán programas específicos de carácter periódico y cuya finalidad es el bienestar socio-laboral de los funcionarios y sus familias.

Se trata de un régimen propio y específico que encuentra justificación en la situación de mayor vulnerabilidad en la que se encuentran los policías nacionales en relación con el resto del personal al servicio de la Administración no perteneciente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto en lo relativo a las lesiones y patologías sufridas en acto de servicio, como en lo concerniente a daños materiales acaecidos en idéntica situación.

Además se establecen las bases de su régimen retributivo, a desarrollar por su normativa específica.

*El título XII contempla el marco regulador de las recompensas y honores, instrumentos a los que esta ley orgánica atribuye la necesaria flexibilidad para cumplir su misión de premiar a los funcionarios **del Cuerpo Nacional de Policía** que, en el ejercicio de sus funciones, acrediten cualidades o méritos excepcionales de valor, sacrificio o abnegación que redunden en beneficio de la corporación, una labor meritoria desarrollada o trayectoria profesional relevante y dilatada.*

Finalmente, el título XIII establece las reglas generales del régimen de representación y participación de los funcionarios, donde no hay grandes diferencias con respecto a cómo se regula en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, salvo algunos cambios que tienen por objeto dotar de mayor claridad a la diferenciación entre organizaciones representativas y no representativas, sobre todo a la hora de determinar las facultades que la ley les atribuye para el ejercicio de su función.

Se instaura el papel de los sindicatos representativos como negociadores en el proceso de negociación colectiva, de manera que dicho sistema sea efectivo para los sindicatos y vinculante para la administración.

Igualmente hay que reseñar que la norma acentúa la relevancia del Consejo de Policía, órgano colegiado de participación, con composición paritaria de la administración y de los representantes de los miembros *del Cuerpo Nacional de Policía*, en el que concurren como electores y elegibles facultativos y técnicos, mediante la atribución a dicho órgano de nuevas funciones relativas al estatuto profesional de los funcionarios.

Este título se culmina con una referencia al régimen de representación y participación de los funcionarios en materia de prevención de riesgos laborales, recogiendo la figura de los delegados de prevención, así como los órganos a través de los que se articula dicho régimen.

Entre las medidas contenidas en las disposiciones adicionales destaca la incompatibilidad entre la condición de funcionario *del Cuerpo Nacional de Policía* y la de reservista voluntario de las Fuerzas Armadas, toda vez que si la protección del libre ejercicio de los derechos y la garantía de la seguridad ciudadana son las misiones esenciales de los funcionarios *del Cuerpo Nacional de Policía* en tiempos de paz, mucho más lo han de ser en caso de grave crisis o conflicto.

~~Además se incluye la posibilidad de ostentar de manera eventual una categoría superior que favorezca ocupar puestos de mando cuando se esté destinado en misiones u organismos internacionales, como viene sucediendo en otras policías europeas.~~

Por su parte, las disposiciones transitorias recogen, entre otras cuestiones, el mantenimiento en vigor de la normativa de carácter reglamentario vigente mientras se publica la que venga a sustituir a ésta, así como ~~el régimen transitorio del cambio de denominación de la institución o la normativa aplicable a los funcionarios que se encuentran en la situación de segunda actividad con destino.~~

Entre las normas que se derogan expresamente destacan ciertos preceptos de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, referidos al régimen de representación de los funcionarios, así como la derogación, en su integridad, del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa.

Por otro lado, en el ámbito de las disposiciones finales, se modifica la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, además de identificar los preceptos que tienen carácter de ley orgánica.”

JUSTIFICACIÓN:

Concordancia con el contenido de las enmiendas que se exponen a continuación.

3- ENMIENDA AL ARTÍCULO 2, PUNTO 3.

DE MODIFICACIÓN

Se modificaría el punto 3 del artículo 2, que quedaría redactado del siguiente modo:

*“3. La atribución, ordenación y desempeño de funciones y responsabilidades se basan en el principio de jerarquía y **legalidad**.”*

JUSTIFICACIÓN:

No se puede prescindir del hecho de que estamos obligados a cumplir las órdenes legales, no las ilegales. La legalidad está por encima de la jerarquía y no puede ser ignorada en este artículo.

4-ENMIENDA AL ARTÍCULO 2, PUNTO 5

DE MODIFICACIÓN

Se modificaría el punto 5 del artículo 2, que quedaría redactado del siguiente modo:

*“5. Los funcionarios de carrera del **Cuerpo Nacional de Policía** recibirán la denominación genérica de policías nacionales.”*

JUSTIFICACIÓN:

Concordancia con el contenido de enmiendas anteriores, en el que no se estima necesario cambiar la denominación de la institución.

5.ENMIENDA AL ARTÍCULO 3

DE ADICIÓN

Se añadiría como punto 4 lo siguiente:

“4. El Cuerpo Nacional de Policía tiene la obligación de regirse en su organización interna, procesos selectivos, promoción o conflictos laborales por criterios de transparencia y buen gobierno, siendo directamente aplicable la ley 19/2013, de la transparencia y el buen gobierno.”

JUSTIFICACIÓN:

El presente proyecto de Ley no contiene ningún precepto que contemple la obligación, de la institución que regula, de regirse por criterios de transparencia y buen gobierno, siendo fundamental dar cabida de manera expresa a la Ley 19/2013 y acomodar todo su articulado a ese precepto, encajándose como legislación directamente aplicable.

6-ENMIENDA AL ARTÍCULO 6, PUNTO 2

DE MODIFICACIÓN

Se modificaría el punto 2 del artículo 6, que quedaría redactado del siguiente modo:

“2. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior, podrá conceder ~~con carácter excepcional~~ la rehabilitación, a petición del interesado, de quien hubiera perdido la condición de funcionario de carrera por haber sido condenado a la pena principal o accesoria de inhabilitación, atendiendo a las circunstancias y a la entidad del delito cometido. Si transcurrido el plazo para dictar la resolución ésta no se hubiera notificado de forma expresa se entenderá desestimada la solicitud.”

JUSTIFICACIÓN:

La concesión de rehabilitación para el CNP no debería ser excepcional por las contingencias profesionales a las que están sometidos sus miembros, muy diferentes y más apremiantes que las de cualquier otro tipo de funcionarios.

7-ENMIENDA AL ARTÍCULO 7

DE MODIFICACIÓN de los apartados i), k) y n)

Se modificarían los apartados i) n) y k), que quedarían redactados de la siguiente manera:

*“i) A la formación profesional permanente y de especialización, **preferentemente** en horario de trabajo.”*

*k) A la **formación**, información y protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.*

*“n) A participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad donde preste sus servicios y a ser informado por sus superiores de las tareas a desarrollar; **a conocer previamente esos objetivos fijados, y a que estos sean claros, concretos, objetivamente medibles, y alcanzables con los medios disponibles.**”*

DE SUPRESION del apartado ñ).

Se suprime el apartado ñ) del artículo 7.

JUSTIFICACIÓN:

Concordancia con la enmienda número 44 (supresión de la evaluación del desempeño)

DE ADICIÓN

Se adicionarían los apartados t), u), v) y w), pasando la t) a ser x) y se añadirían dos párrafos más al final, quedando estos puntos del artículo 7 redactados del siguiente modo:

“t) A un horario preestablecido y a la compensación en caso de exceso del mismo.

u) A unas retribuciones y condiciones profesionales justas, con criterios homologables a las del resto de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

v) A la posibilidad de cambiar de plantilla o unidad por razones de salud del funcionario, cónyuge o hijos a su cargo, y de reagrupación familiar.

w) A que se les facilite o se les permita el acceso sin restricciones a cualquier información y documentación que le concierna personalmente en

los procesos de selección, promoción, provisión de puestos de trabajo o recompensas.

x) A los demás derechos que expresamente les sean reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Las limitaciones a tales derechos deberán ser establecidas en normas con rango de ley y estar directamente relacionadas con el ejercicio de sus funciones.

El gobierno promoverá la consideración social de la labor de los funcionarios del CNP en el ejercicio de sus funciones atendiendo a la dignidad del servicio policial.”

JUSTIFICACIÓN:

En el campo de la seguridad en el trabajo, es necesaria la formación como primer elemento de protección.

La necesidad de participación en la fijación de objetivos, una mayor precisión a la hora de definirlos, un mayor compromiso para su consecución y una reducción de la frustración ante la imposibilidad de alcanzarlos.

Se pretende con las adiciones, incrementar aún más el catálogo de derechos de los funcionarios, reconociendo expresamente algunos de primordial importancia, adecuando la norma a la Ley 19/2013, de transparencia y el buen gobierno, y estableciendo garantías para estos derechos.

8-ENMIENDA AL ARTÍCULO 8, PUNTOS 1 Y 2

DE MODIFICACIÓN

Se modificarían los puntos 1 y 2 del artículo 8, que quedarían redactados del siguiente modo:

“1. Los policías nacionales tienen derecho a constituir organizaciones sindicales de ámbito nacional para la defensa de sus intereses profesionales, pero podrán afiliarse a cualquier organización sindical sin más límites que los prevenidos en el artículo 2.1 b de la LO 11/1985 de 2 de agosto de libertad sindical.

~~2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, sólo podrán afiliarse a organizaciones sindicales formadas exclusivamente por Policías Nacionales. Dichas organizaciones no podrán federarse o confederarse con otras que, a su vez, no estén integradas exclusivamente por miembros del Cuerpo Nacional de Policía, aunque sí podrán formar parte de organizaciones internacionales de su mismo carácter."~~

JUSTIFICACIÓN:

No parece lógico pretender mantener para los miembros de la policía civil española la prohibición de un derecho que está reconocido para los policías locales, los autonómicos (lo tienen los miembros de la Ertzaintza y los Mossos) y los policías civiles de todos los países de la UE, máxime cuando desde hace 24 años tienen reconocida la posibilidad de estar afiliados a partidos políticos.

9-ENMIENDA AL ARTÍCULO 8, PUNTO 3

DE ADICIÓN

Se añadiría al punto 3 del artículo 8 un nuevo apartado bajo la letra e), que quedaría redactado del siguiente modo:

"e) A la participación a través de las organizaciones sindicales representativas, como observadores en procesos de selección y promoción interna, y a la interposición, a través de dichas organizaciones sindicales, de recursos en vía administrativa y jurisdiccional contra las resoluciones de los órganos de selección."

JUSTIFICACIÓN:

La participación en los procesos de selección y promoción es una garantía de transparencia, que reforzará la objetividad e imparcialidad de dichos procesos, y el derecho a interponer recursos no se reflejaba expresamente en este artículo, aunque si quedaba recogido en otra parte del texto de la ley.

10-ENMIENDA AL ARTÍCULO 9, LETRAS c), j) Y p).

DE MODIFICACIÓN

Se modificarían las letras c), j) y p) del artículo 9, quedando estas redactadas del siguiente modo:

*“c) Obedecer y ejecutar las órdenes **legítimas** que reciban de sus superiores directos, emitidas en el ejercicio de sus competencias referidas a funciones del puesto o tareas del interesado siempre que no constituyan una infracción manifiesta y clara de un precepto de ley o de cualquier otra disposición general. Las órdenes se darán por escrito cuando así lo solicite el encargado de cumplirlas.”*

*“j) Saludar y corresponder al saludo, en los términos que reglamentariamente se determine, **saludo que deberá ser respetuoso en tiempo y forma, según los usos y costumbres entre profesionales civiles de la policía.**”*

*“p) Cumplir las funciones o tareas que tengan asignadas y aquellas otras que les encomienden sus jefes o superiores, **siempre que formen parte de sus competencias por razón del puesto de trabajo o escala de pertenencia, siendo responsables de la correcta realización de los servicios a su cargo.**”*

JUSTIFICACIÓN:

Vigilancia del principio de legalidad y oportunidad en las órdenes que los policías tienen obligación de ejecutar, respeto a la preparación y formación que disponen, y garantizar la calidad del servicio.

Precisar la acción del saludo sin dejar opción a introducir fórmulas militares en normativa independiente.

11-ENMIENDA AL ARTÍCULO 9, LETRA s).

DE SUPRESIÓN

Se suprime la letra s) del artículo 9.

JUSTIFICACIÓN:

La obligación de residencia dentro del término municipal no se está exigiendo en la actualidad, pues se conceden mediante petición escrita cuantos cambios se solicitan, quedando este apartado obsoleto y constituyendo un retroceso en los actuales derechos de los policías, ya que al igual que el resto de los ciudadanos, éstos compran sus viviendas donde les permite su peculio, algo generalmente relacionado con la cuantía de su salario.

Es una obligación de tinte militarista, que ignora por completo los avances en los medios de comunicación que actualmente tiene nuestra sociedad y atenta gravemente contra el derecho a la conciliación laboral y familiar.

12-ENMIENDA AL ARTÍCULO 12

DE MODIFICACIÓN

Se modificaría el artículo 12, que quedaría redactado del siguiente modo:

“La responsabilidad patrimonial de la Administración General del Estado, derivada de los actos llevados a cabo por los policías nacionales con motivo u ocasión del servicio prestado por éstos a la Administración, se regirá por lo dispuesto en la normativa de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. En todo caso la Administración sólo tendrá derecho de repetición contra el funcionario infractor cuando medie dolo.”

JUSTIFICACIÓN:

Esta modificación es necesaria por el nivel de exigencia de responsabilidad que tiene la labor policial. En la actualidad la Administración tiene derecho de repetición contra el funcionario infractor cuando media dolo, culpa o negligencia grave, pero teniendo en cuenta la rapidez con la que deben tomarse la mayoría de las decisiones necesarias para resolver las actuaciones policiales, sólo debería contemplarse la repetición en caso de dolo.

13-ENMIENDA AL ARTÍCULO 14

DE MODIFICACIÓN

Se modificaría el artículo 14, que quedaría redactado del siguiente modo:

“La Administración deberá resarcir económicamente a los Policías Nacionales cuando sufran daños materiales o personales en acto o con ocasión del servicio, sin mediar por su parte dolo, en los términos que reglamentariamente se establezcan.”

JUSTIFICACIÓN:

La alta responsabilidad que tienen determinadas intervenciones policiales, así como por la rapidez con la que, en la mayoría de los casos, deben resolverse las mismas, hace necesario que la administración deba resarcir los posibles daños personales que se produzcan en acto o con ocasión del servicio, máxime cuando se reconoce en el mismo artículo el derecho al resarcimiento de los daños materiales.

14-ENMIENDA AL ARTÍCULO 17, PUNTOS 1, 2,3 Y 4

DE MODIFICACIÓN y ADICIÓN:

Se modificaría el punto 1, letras a), b) y c), y se añadiría una nueva letra e); en el punto 2 se añadiría una letra d); y se modificarían los puntos 3 y 4, con lo que el artículo 17 quedaría redactado del siguiente modo:

“1. *El Cuerpo Nacional de Policía se estructura jerárquicamente en escalas y, dentro de éstas, en categorías:*

a) Escala Superior, con dos categorías:

Primera: Comisario/-a Principal.

Segunda: Comisario/-a.

b) Escala Ejecutiva, con dos categorías:

Primera: Inspector/-a Jefe.

Segunda: Inspector/-a.

c) Escala de Subinspección, con la categoría de Subinspector/-a.

d) Escala Básica, con dos categorías:

Primera: Oficial.

Segunda: Policía.

e) Escala Facultativa, con dos categorías:

Primera: Facultativo Superior

Segunda: Facultativo Técnico.

2. Las escalas se clasifican en los siguientes grupos y subgrupos profesionales:

a) Las Escalas Superior y Ejecutiva se clasifican ambas en el Grupo A, subgrupo A1.

b) La Escala de Subinspección se clasifica en el Grupo A, subgrupo A2.

c) La Escala Básica se clasifica en el Grupo C, subgrupo C1.

d) La Escala Facultativa se clasifica en el Grupo A, los facultativos superiores en el subgrupo A1, y los técnicos en el subgrupo A2.

~~3. En la Policía Nacional existirán las plazas de facultativos y de técnicos, integradas respectivamente en los subgrupos de clasificación A1 y A2, que sean necesarias para la cobertura y apoyo de la función policial, y que se cubrirán entre funcionarios de carrera de cualquiera de las administraciones públicas, de acuerdo con el sistema que reglamentariamente se determine.~~

Excepcionalmente, y de acuerdo con lo previsto en las correspondientes leyes de Presupuestos Generales del Estado, se podrá contratar de manera temporal a especialistas para el desempeño *de funciones de cobertura y apoyo de la función policial*, siempre y cuando las circunstancias que concurren así lo exijan y se acredite que las necesidades no se pueden satisfacer con los medios personales existentes.

4. Para acceder a las escalas y categorías del *Cuerpo Nacional de Policía* citadas en los apartados anteriores será necesario estar en posesión de los títulos académicos oficiales exigidos por la Ley 7/2007, de 12 de abril, para el ingreso en los respectivos grupos de clasificación en los que se encuentran encuadradas dichas escalas, *o bien poseer los estudios policiales homologados a esos títulos académicos oficiales.*”

JUSTIFICACIÓN:

Mantener la vigente igualdad de género en las denominaciones de las categorías y dejarlo reflejado en el texto de esta Ley.

Supresión de la categoría de Comisario General por innecesaria.

Necesidad de crear una Escala Facultativa para el Facultativo Superior y el Facultativo Técnico. Sin ella no hay ningún avance en sus condiciones de trabajo y derechos profesionales, quedando establecidos como plazas y no como miembros de pleno derecho del CNP. No tienen derecho al pase a la situación de segunda actividad sin destino lo que supone una discriminación. Su creación permitiría también el pase a la misma de miembros de cualquier escala que tuvieran la titulación requerida para la especialidad que se convoca.

Necesidad de incluir los estudios policiales homologados a los títulos académicos oficiales. De no ser así se dificultaría la carrera profesional y se destruirían derechos ya adquiridos.

15-ENMIENDA AL ARTÍCULO 18, PUNTO 1

DE ADICIÓN

Se adicionará una letra e) al artículo 18, punto 1, que quedaría redactado del siguiente modo:

“e) A la Escala Facultativa, las funciones de cobertura y apoyo a la función policial o ejecución de actividades instrumentales especializadas, así como las tareas propias de la profesión para cuyo ejercicio habilite la titulación requerida para el acceso a la misma, así como aquellas otras funciones que requieran conocimientos propios y específicos de una formación concreta.”

JUSTIFICACIÓN:

Dotar de contenido a la nueva escala de facultativos, reflejada en la enmienda anterior.

16-ENMIENDA AL ARTÍCULO 18, PUNTO 3

DE SUPRESIÓN

Se suprimiría el punto 3 del artículo 18.

JUSTIFICACIÓN:

Concordancia con la enmienda anterior.

17-ENMIENDA AL ARTÍCULO 19, PUNTO 1

DE MODIFICACIÓN

Se modificaría el párrafo 1 del artículo 19, que quedaría redactado del siguiente modo

“1. Los policías nacionales vienen obligados a realizar las funciones que demanden la ejecución de los servicios de carácter policial y las necesidades de la seguridad ciudadana, distintas a las correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen, siempre que resulten adecuadas a su escala o categoría y sin merma en las retribuciones, o en su caso con abono de las superiores que vengán atribuidas al puesto realmente desempeñado, en supuestos debidamente motivados y por el tiempo mínimo imprescindible.”

JUSTIFICACIÓN:

Permitir que la retribución corresponda al puesto realmente desempeñado.

18-ENMIENDA AL ARTÍCULO 20

DE MODIFICACIÓN de los puntos 1 y 2

Se modificaría el último párrafo del punto 1 y el punto 2 del artículo 20, que quedarían redactados del siguiente modo:

“Para acceder a cada una de las especialidades será imprescindible haber superado el correspondiente curso de especialización y, en su caso, encontrarse en posesión de las titulaciones o conocimientos que en cada supuesto se

determinen, siempre que tengan relación directa con las funciones del puesto a desempeñar.

2. Al personal integrante de las distintas especialidades le podrá ser exigida la prestación de un compromiso de permanencia en las mismas, así como la superación periódica de pruebas selectivas de actualización. Igualmente, la pertenencia a dichas especialidades podrá conllevar los efectos que se determinen en materia de baremo, así como otros de carácter económico o administrativo, para lo que se contará con la participación de las organizaciones sindicales representativas.”

JUSTIFICACIÓN:

Necesidad de respetar la especialización y evitar asignar puestos por titulaciones que nada tienen que ver con la misma.

Garantizar, mediante la participación sindical, la transparencia y el interés del colectivo en las modificaciones de baremos, complementos económicos y efectos administrativos que afecten a las especialidades.

DE ADICIÓN

Se añadiría un nuevo punto 4 al artículo 20, que quedaría redactado de la siguiente forma:

“4. Para acceder a puestos especializados de escala ejecutiva o superior, se deberá acreditar en todo caso el conocimiento de la especialidad.

JUSTIFICACIÓN:

Se pretende con esta adición limitar el acceso a puestos de mando o dirección sin la cualificación necesaria en la materia base de la especialización, para evitar que alguien sin el dominio suficiente de la misma pueda acabar dirigiendo o ejerciendo el mando de una especialidad.

19-ENMIENDA AL ARTÍCULO 22, PUNTO 2

DE MODIFICACIÓN

Se modificaría el punto 2 del artículo 22, que quedaría redactado del siguiente modo:

“2. El Registro se coordinará con el Registro Central de Personal de la Administración General del Estado **respetando los límites que reglamentariamente se establezcan.**”

JUSTIFICACIÓN:

En el CNP hay datos especialmente sensibles que requieren de ciertas limitaciones en su coordinación.

20-ENMIENDA AL ARTÍCULO 24

DE MODIFICACIÓN

Se modificaría el artículo 24, que quedaría redactado del siguiente modo:

*“1. Los **policías nacionales** irán provistos, durante el tiempo que presten servicio, de alguna de las armas reglamentarias o autorizadas expresamente para su utilización en servicios policiales, salvo que una causa justificada aconseje lo contrario en función del destino que ocupen o el servicio que desempeñen, **y salvo los integrantes de la Escala Facultativa.**”*

*2. Mediante los correspondientes procesos formativos **obligatorios** se capacitará y se mantendrá permanentemente actualizados a los **policías nacionales** en situación de servicio activo, para que conozcan **y adquieran la destreza necesaria** en el uso adecuado de las armas y demás medios coercitivos susceptibles de ser empleados en las actuaciones policiales.”*

JUSTIFICACIÓN:

Necesidad de especificar que los integrantes de la Escala Facultativa no necesitan armas porque no hacen funciones policiales propiamente dichas.

También es necesario dar un verdadero contenido a la formación y actualización en materia de uso de armas, determinando en este artículo su carácter obligatorio.

El hecho de conocer el uso adecuado de las armas no presupone su destreza en el manejo, que debe ser el fin principal de ese conocimiento, motivando la introducción del parámetro dominio dentro de este artículo.

21-ENMIENDA AL ARTÍCULO 25, PUNTO 1

DE MODIFICACIÓN

Se modificaría el punto 1 del artículo 25, que quedaría redactado del siguiente modo:

*“1. El ingreso en el **Cuerpo Nacional de Policía** se llevará a cabo conforme a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, mediante la superación sucesiva por los aspirantes de las distintas fases que integren el proceso de selección.*

Dicho ingreso podrá efectuarse mediante el acceso a la categoría de Policía, por el procedimiento de oposición libre, en los términos en que se determinen reglamentariamente.

2. El proceso de selección responderá, además de a los principios constitucionales anteriormente señalados, a los establecidos a continuación:

- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.*
- b) Transparencia.*
- c) Objetividad.*
- d) Imparcialidad y **competencia profesional** de los miembros de los órganos de selección.*
- e) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.*
- f) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.”*

JUSTIFICACIÓN:

Un cuerpo donde más de 500 titulados opositan para ingresar por la escala básica no puede mantener un reducto elitista, clasista, de ruptura de la carrera profesional y desprecio a la experiencia profesional. En la actividad policial es fundamental la experiencia profesional y más aún para el ejercicio del mando.

La profesionalidad es un término inespecífico que podría asimilarse a dedicación específica a labores de selección, mientras que lo verdaderamente importante es que los miembros de los órganos de selección tengan la suficiente cualificación y competencia profesional.

22-ENMIENDA AL ARTÍCULO 26, PUNTO 1, LETRA D

DE MODIFICACIÓN

Se modificaría la letra d) del punto 1 del artículo 26, que quedaría redactado del siguiente modo:

“d) No hallarse incluido en ninguna de las causas de exclusión física o psíquica que impidan o menoscaben la capacidad funcional u operativa necesaria para el desempeño de las tareas propias del Cuerpo Nacional de Policía. El catálogo de exclusiones médicas para el ingreso en el Cuerpo Nacional de Policía se establecerá reglamentariamente, y en ningún caso se admitirán exclusiones que no estén justificadas en la incompatibilidad con la actividad profesional propia de un policía.”

JUSTIFICACIÓN:

Dotar este punto de garantías jurídicas, evitando que los policías tengan que acudir a la vía jurisdiccionales para recurrir este tipo de exclusiones.

23-ENMIENDA AL ARTÍCULO 26, PUNTO 2

DE MODIFICACIÓN

Se modificarían el punto 2, quedando el artículo 26 redactado del siguiente modo:

2. Además de los requisitos establecidos en el apartado anterior, será necesario estar en posesión del título de bachiller o equivalente.

JUSTIFICACIÓN:

Coherencia con la enmienda número 21, donde se propone la modificación del articulado para que el ingreso sea sólo por la Escala Básica.

24-ENMIENDA AL ARTÍCULO 26, PUNTO 4

DE SUPRESIÓN

Se suprimiría el punto 4 del artículo 26.

JUSTIFICACIÓN:

Coherencia con la enmienda número 21, donde se propone la modificación del articulado para que el ingreso sea sólo por la Escala Básica.

25-ENMIENDA AL ARTÍCULO 28 PUNTOS 4 Y 6

DE MODIFICACIÓN

Se modificarían los puntos 4 y 6 del artículo 28, que quedarían redactados del siguiente modo:

*“4. No podrán formar parte de los tribunales el personal de elección o de designación política **aun perteneciendo al CNP**, los funcionarios interinos y el personal eventual.”*

*“6. Los tribunales **contarán con la participación como observadores de los sindicatos representativos**, y podrán disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas para todas o algunas de las pruebas, de acuerdo con lo previsto en la correspondiente convocatoria, cuyo cometido consistirá en prestar asesoramiento y colaboración técnica en relación con cuestiones propias de sus especialidades.”*

JUSTIFICACIÓN:

En aras de una verdadera independencia es preciso poner límites a la participación en estos tribunales de aquellos cuyo nombramiento en el cargo haya sido por instancias políticas.

La participación sindical en los procesos de selección y promoción es una garantía de objetividad e imparcialidad y permite dar un paso más en la transparencia institucional.

26-ENMIENDA AL ARTÍCULO 29, PUNTO 4

DE ADICIÓN

Se añadiría un punto 4 en el artículo 29, que quedaría redactado del siguiente modo:

“1. Existirá un catálogo actualizado de actividades formativas por especialidades, con reseña de las necesidades de estas últimas, de las capacidades que pretenden obtenerse y una valoración de la formación que requieren.”

JUSTIFICACIÓN:

Existen colectivos altamente especializados en materias muy complejas y técnicas que no tienen ningún reconocimiento, y que a menudo obtienen su formación a título particular. Para subsanar este hecho, se precisa una estructuración de la formación y la especialización, avanzando en lo que se denomina gestión del conocimiento, y para ello es esencial su clasificación.

27-ENMIENDA AL ARTÍCULO 30, PUNTOS 1 y 2

DE MODIFICACIÓN

Se modificarían los puntos 1 y 2 del artículo 30, que quedarían redactados del siguiente modo:

*“1. El régimen de formación se configura como un proceso unitario y progresivo, **que será** reconocido en el ámbito del Sistema Educativo Español, y servido en su parte fundamental por la estructura docente del órgano encargado de la formación **del Cuerpo Nacional de Policía**.*

*2. A propuesta del Ministro del Interior, los estudios de formación que se cursen en los centros docentes policiales **serán** objeto de equivalencia y homologación con los niveles del sistema educativo general que **correspondan***

conforme a las titulaciones exigidas para el acceso a los grupos de clasificación en los que quedan encuadradas las diferentes escalas, según la normativa vigente.”

JUSTIFICACIÓN:

La actitud y disposición no constituyen suficiente garantía de que finalmente, el sistema de formación policial, sea reconocido por el sistema educativo.

Si se admiten las titulaciones para ingreso en el Cuerpo y las titulaciones para promocionarse entre categorías, es lógico que los cursos de acceso y promoción sean valorados y tengan su equivalencia dentro del sistema educativo. Si no fuera así, no tendría sentido hacer los cursos, valdría solo la titulación externa.

28-ENMIENDA AL ARTÍCULO 31, PUNTO 2

DE MODIFICACIÓN

Se modificaría el punto 2 del artículo 31, que quedaría redactado del siguiente modo:

*“2. En el ámbito de la formación permanente se establecerán vías de colaboración con las organizaciones sindicales representativas, en la forma y condiciones que se determinen, **teniendo en cuenta que los cursos que las mismas impartan tendrá una baremación equivalente a la de los impartidos por la DGP.**”*

JUSTIFICACIÓN:

Los sindicatos hacen un gran esfuerzo por ofrecer a sus afiliados una formación amplia y actualizada, impartida por profesionales de la Policía, y por ello se considera que el baremo debe de ser equivalente al que corresponde a los cursos impartidos por la DGP.

29-ENMIENDA AL ARTÍCULO 33

DE MODIFICACIÓN

Se modificaría el artículo 33, que quedaría redactado del siguiente modo:

“La formación permanente, que se llevará a cabo dentro de la jornada laboral, tendrá por objeto mantener el nivel de capacitación y actualización de los policías nacionales a través, fundamentalmente, de la enseñanza de las materias que hayan experimentado una evolución sustancial.”

JUSTIFICACIÓN:

La formación permanente es una obligación de la Administración y no tiene que suponer ningún coste económico ni temporal para el policía que la recibe. En los casos de formación online sí suele suponer un coste temporal, por lo que se ha de especificar claramente en el articulado que su realización se llevará a cabo dentro de la jornada laboral.

30-ENMIENDA AL ARTÍCULO 35, PUNTO 2, ÚLTIMO PÁRRAFO

DE MODIFICACIÓN

Se modificaría el último párrafo del punto 2 del artículo 35, que quedaría redactado del siguiente modo:

“El incumplimiento de dicho compromiso por el policía nacional, salvo que sea por razón de la edad, llevará aparejada para el mismo la obligación de ingresar en el Tesoro Público el importe de los referidos estudios, en los términos que reglamentariamente se determinen.”

JUSTIFICACIÓN:

No debe restringirse el derecho a la promoción profesional por razón de la edad, pues resultaría claramente inconstitucional.

31-ENMIENDA AL ARTÍCULO 36

DE ADICIÓN

Se añadirá un tercer párrafo al artículo 36, que quedaría redactado del siguiente modo:

“3. Los centros docentes deberán prestarse colaboración mutua y apoyo para el desarrollo de los planes de formación que tengan encomendados y en especial con los centros docentes de otros cuerpos policiales.”

JUSTIFICACIÓN:

Se trata de fomentar la coordinación y colaboración dentro del CNP y con otros cuerpos policiales, de manera que se consiga posteriormente una homogenización y coordinación en las actuaciones policiales.

32-ENMIENDA AL ARTÍCULO 37, PUNTOS 1 Y 2

DE MODIFICACIÓN

Se modificarían los párrafos 1 y 2 del artículo 37, que quedarían redactados del siguiente modo:

*“1. Los alumnos de los centros docentes del **Cuerpo Nacional de Policía** que aspiren a ingresar por turno libre **en la categoría de Policía** tendrán la consideración de **funcionarios en prácticas**. El período de tiempo en el que ostenten esa condición se computará a efectos de trienios y de baremo.*

*Durante el tiempo que dure la fase de formación o curso selectivo y el módulo de prácticas desempeñando un puesto de trabajo serán denominados **Policías alumnos**.*

*2. Los alumnos de los centros docentes del **Cuerpo Nacional de Policía** que accedan por promoción interna a la categoría de **Inspector** tendrán la consideración de **Inspectores alumnos** durante el tiempo que dure la fase de formación o curso selectivo y el módulo de prácticas desempeñando un puesto de trabajo.”*

JUSTIFICACIÓN:

Concordancia con la enmienda 21 (acceso sólo por la Escala Básica), y el innecesario mantenimiento de dos denominaciones para una misma situación, que es la de funcionarios en prácticas.

33-ENMIENDA AL ARTÍCULO 40

DE MODIFICACIÓN y ADICIÓN

Se modificaría el artículo 40, y se le añadirá un punto 4, con lo que este artículo quedaría redactado del siguiente modo:

“1. Los Policías Nacionales en situación de servicio activo, de servicios especiales, o de excedencia por cuidado de familiares o por razón de violencia de género podrán ascender por promoción interna a la categoría superior a la que ostenten, previo cumplimiento de los requisitos que se determinen reglamentariamente, mediante las siguientes modalidades:

a) A las categorías de Oficial de Policía, Subinspector/-a, Inspector/-a, Inspector/-a Jefe y Comisario/-a ~~y Comisario Principal~~ se accederá por las modalidades de concurso-oposición y antigüedad selectiva.

~~b) A la categoría de Comisario General se accederá con motivo de haber obtenido el nombramiento en alguno de los puestos de Director Adjunto Operativo, Subdirector General, Comisario General o Jefe de División.~~

b) A la categoría de Comisario/-a Principal se accederá por la modalidad de antigüedad selectiva.

2. Reglamentariamente se fijarán los porcentajes de vacantes reservadas tanto a concurso-oposición como a antigüedad selectiva en los procesos de ascenso por promoción interna.

3. El ascenso por promoción interna exigirá estar en posesión de la titulación del subgrupo de clasificación correspondiente o de los estudios policiales homologados a esa titulación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4.

4. Para la constitución de los tribunales para los procesos de promoción interna se tendrán en cuenta los mismos puntos recogidos en el artículo 28 de esta misma ley.”

JUSTIFICACIÓN:

Respeto a la igualdad de género, adaptación de la denominación de las diferentes categorías.

Resulta redundante, respecto a los Comisarios Principales, el procedimiento de exámenes, cuando a esas alturas, la profesionalidad y el conocimiento ya deben haber quedado suficientemente acreditados. Es el momento de valorar otros elementos como experiencia, carrera profesional, idiomas etc.

Concordancia con la enmienda 14 (supresión de la categoría de Comisario General y homologación de estudios policiales) y la 21 (acceso por la Escala Básica).

El punto 4 resulta necesario para regular la composición de los tribunales de promoción interna en las mismas condiciones que los de oposición libre.

34-ENMIENDA AL ARTÍCULO 41, PUNTO 1

DE MODIFICACIÓN

Se modificaría el párrafo 1 del artículo 41, que quedaría redactado del siguiente modo:

*“1. Para poder concurrir a las pruebas de ascenso por la modalidad de concurso-oposición, los aspirantes deberán reunir al menos dos años de servicios efectivos en la categoría que ostenten. Reglamentariamente se establecerán, respetando el plazo señalado anteriormente, los tiempos mínimos de permanencia en cada categoría a los efectos de lo establecido en este artículo. **No obstante con dos años de antigüedad en la Escala Básica y la titulación correspondiente se podrá ascender directamente a la Escala Ejecutiva.**”*

JUSTIFICACIÓN:

A pesar de defender el acceso sólo por la Escala Básica, es lógico que los policías con estudios académicos adecuados puedan promocionar más rápidamente a la Escala Ejecutiva, una vez acreditada una mínima experiencia dentro del CNP, de manera que para el acceso a Escala Ejecutiva existirían dos vías de promoción interna: la convencional, pasando previamente por todas las escalas y categorías intermedias, y otra más rápida, para aquellos con la titulación requerida.

35-ENMIENDA AL ARTÍCULO 45, PUNTO 2

DE MODIFICACIÓN

Se modificaría el párrafo 2 del artículo 45, que quedaría redactado del siguiente modo:

Los **policías nacionales** podrán permanecer en activo hasta alcanzar la edad de jubilación. No obstante, los que experimenten una disminución de sus condiciones psicofísicas cuya intensidad les impida el normal cumplimiento de sus funciones, pero no comporte el pase a la situación de jubilación o a la de segunda actividad, pasarán a realizar actividades adecuadas a dichas condiciones psicofísicas. **Esta disminución habrá de ser apreciada por un tribunal médico, previa instrucción del oportuno procedimiento, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen.**

JUSTIFICACIÓN:

Con la exigencia de un tribunal médico e instrucción de procedimiento, como se recogía en anteriores redacciones del texto, se da más garantías al funcionario que con la exigencia de tan solo un informe del servicio sanitario.

36-ENMIENDA AL ARTÍCULO 42, PUNTO 2 b) Y c).

DE SUPRESIÓN

Se suprimiría el apartado b) del punto 2 del artículo 42.

JUSTIFICACIÓN:

Evaluar las condiciones psíquicas de los opositores, supone que quienes suspendan, deberían ser valorados sobre su continuidad en el servicio activo. Es preciso buscar un sistema más objetivo que no promueva el descrédito colectivo de estas pruebas.

DE MODIFICACIÓN

Se modificaría el punto c) del artículo 42, que quedaría redactado de la siguiente forma:

*“c) Entrevista, dirigida a comprobar la idoneidad para el desempeño de las funciones correspondientes a la categoría a que se aspira, **sobre una batería de preguntas que se irán extrayendo aleatoriamente.**”*

JUSTIFICACIÓN:

En consonancia con la justificación de la supresión del apartado b) de este mismo punto, debería diseñarse un sistema más objetivo y transparente, que impida la orientación de las preguntas del tribunal.

37- ENMIENDA AL ARTÍCULO 43

DE MODIFICACIÓN

*“1. La plantilla del personal **del Cuerpo Nacional de Policía** en situación de servicio activo se ajustará a los créditos establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado **y a las necesidades policiales de cada momento.***

*2. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior, fijará la plantilla reglamentaria para las distintas categorías, con vigencia para períodos de cinco años, **contemplando las necesidades reales de efectivos para los siguientes décadas y procurando cubrir en su totalidad la plazas establecidas en cada una de las categorías.**”*

JUSTIFICACIÓN:

No puede establecerse la plantilla policial en función de las necesidades presupuestarias, obviando otros parámetros importantes, como los demográficos o el índice delincencial, y olvidando su condición de servicio social necesario e imprescindible.

Estimar la plantilla a cinco años sin tener en cuenta las necesidades de las décadas venideras, supone continuar con la actual política de altibajos constantes en el número de plazas que se convocan para el acceso a la función policial (se ha pasado de convocar 5000 a 150 aproximadamente), lo que no sucedería de contemplarse con suficiente previsión las necesidades de plantilla con respecto a la edad media de los policías en activo, buscando siempre una tasa de reposición suficiente que mantuviera una correcta dimensión de la plantilla policial según las necesidades sociales.

38-ENMIENDA AL ARTÍCULO 46, PUNTO 5

DE MODIFICACIÓN

Se modificaría el segundo párrafo, del punto 5, del artículo 46, que quedaría redactado del siguiente modo:

“El procedimiento de libre designación como sistema de provisión será debidamente justificado en atención a la especial confianza derivada de la naturaleza de las funciones de determinados puestos de trabajo, ya sea por su especial responsabilidad o confidencialidad, y se limitará, salvo supuestos excepcionales de especial responsabilidad o confidencialidad, a puestos de trabajo con niveles 29 y 30.”

JUSTIFICACIÓN:

Se deben limitar los puestos a designar por el sistema de libre designación, ya que de no ser así, mermaría la seguridad jurídica y económica del funcionario en los puestos de trabajo.

Actualmente el abuso de este tipo de puestos de libre designación pervierte el sistema bajo la excusas de la “confianza” o la formación de “equipos homogéneos de trabajo”, argumentos que suelen alegarse de cara a la búsqueda de una mayor eficacia de los servicios, pero que, en la práctica, resulta ser una falacia y una perversión del procedimiento, ya que se utilizan estos puestos de trabajo, como premios con los que adherir voluntades, o como amenaza de cese del mismo, para conseguir afines a las voluntades del superior que lo nombra. Por ello debería reconocerse en la Ley el espíritu de las STSJ de Madrid¹, respecto de los puestos de trabajo (no cumplida) y la profusa jurisprudencia sobre los puestos de libre designación: han de ser definidas sus competencias y funciones uno a uno y asignarse al candidato más idóneo atendiendo al mérito y capacidad para ese puesto concreto. Eso, en aquellos reducidísimos casos en que los puestos debieran ser asignados por este procedimiento tan opaco y turbio por definición, que permite pervertir los intereses de la función pública y sustituirlo por otros personales, veces de muy difícil justificación².

Por ello, sólo deberían de ocuparse por este procedimiento aquellos puestos de trabajo de máximo nivel, que sean susceptibles de nombramiento “político”; es decir, los niveles 29 y 30. El resto deberían cubrirse siempre por CEM y CGM,

¹ STSJ M 14729/2009 y STSJ M 14003/2009 (interpuestas por SUP y SPP) y actualmente incumplidas en gran parte.

² Sólo es necesario exigir, incluso por la vía penal cuando reiteradamente se incumple, nuestra profusa jurisprudencia sobre estas cuestiones, de la que son exponentes dos sentencia recientes: STC 238/2012, de 12 de diciembre (negando el poder omnímodo de la Administración para la asignación de puestos de libre designación, exigiéndole su ejercicio bajo los **principios de mérito y capacidad**) y la STS de 13 de mayo de 2013 (recurso de casación 2398/12) en la que determina como exigibles a la Administración la **excepcionalidad** de este procedimiento y su **justificación individualizada caso a caso**.

independientemente de la escala. La Administración es de todos nosotros y esos nombramientos “políticos” deben gestionar o gobernar la Policía con los profesionales que tienen, los mejores en cada caso, los que hayan accedido a sus puestos por mérito y capacidad, no los que se prestan a ser complacientes sumisos en cadena.

39-ENMIENDA AL ARTÍCULO 46, PUNTO 7

DE MODIFICACIÓN

Se modificaría el punto 7 del artículo 46, que quedaría redactado del siguiente modo:

*“7. Reglamentariamente se desarrollarán los distintos aspectos relativos a la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo Nacional de Policía, con sujeción a los principios establecidos en esta ley orgánica, **y en todo caso al de la publicidad de sus convocatorias.**”*

JUSTIFICACIÓN:

No es admisible la no inclusión en esta ley de la exigencia del principio de publicidad de las convocatorias, que sí se exigía en anteriores redacciones del texto.

40-ENMIENDA AL ARTÍCULO 47

DE MODIFICACIÓN

Se modificaría el punto 6 del artículo 47, que quedaría redactado del siguiente modo:

*“6. Aquellos **policías nacionales** que hayan sido cesados en puestos de libre designación o removidos en puestos obtenidos por concurso específico de méritos serán adscritos provisionalmente a un puesto de trabajo de su categoría, no inferior en más de dos niveles al de su grado personal, **en el mismo municipio o en su defecto el más próximo dentro de la Jefatura Superior en la que estuviera destinado.**”*

Dichos funcionarios, salvo en el supuesto de que las retribuciones complementarias del nuevo puesto fueran superiores, continuarán percibiendo las correspondientes al de procedencia.

También mantendrán las retribuciones complementarias del puesto de procedencia en tanto en cuanto no se les atribuya otro, para lo que se dispondrá de un plazo máximo de seis meses”

JUSTIFICACIÓN:

Los policías en esta situación ya de por sí incómoda y perjudicial, necesitan más garantías de estabilidad profesional y económica, lo que solo puede conseguirse contemplando en la ley un plazo máximo para atribuirle otro puesto y reflejando la certeza de mantener su disponibilidad económica por el tiempo que dure desde su cese a el nombramiento en un nuevo puesto.

41-ENMIENDA AL ARTÍCULO 47

DE ADICIÓN

Se añadiría un último párrafo al artículo 47, que quedaría redactado del siguiente modo:

“En el supuesto de que dichos funcionarios no concursaren a las plazas vacantes o no fuesen destinados a las mismas, se les designará para alguna de las vacantes existentes. En este caso, tendrán preferencia, durante dos años y por una sola vez, para obtener un nuevo puesto de trabajo vacante que se convocase dentro de dicho plazo por concurso general de méritos en cualquier plantilla. En caso de empate en la puntuación, se estará a lo que disponga para estos casos la orden en que se apruebe el correspondiente baremo.

Reglamentariamente se establecerán los derechos y obligaciones de dichos funcionarios para la situación en que se queden desde el momento en que pierdan sus puestos de trabajo y hasta que se les asigne una vacante en el correspondiente concurso general de méritos.”

JUSTIFICACIÓN:

Se trata de una situación provisional e incierta que necesita de una regulación clara para evitarle problemas y perjuicios al funcionario.

42-ENMIENDA AL ARTÍCULO 48, PUNTOS 1, 2 Y 3.

DE MODIFICACIÓN

Se modificarían los puntos 1, 2 y 3 del artículo 48, que quedarían redactados del siguiente modo:

“1. En caso de urgente e inaplazable necesidad, los puestos de trabajo podrán proveerse con carácter provisional y voluntario en comisión de servicios, en los términos que reglamentariamente se establezcan, pero respetando en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y antigüedad.

En estos caso los funcionarios tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo de origen, percibiéndose las retribuciones del puesto que realmente se desempeñe, salvo en el caso de que las retribuciones del puesto de origen fueran superiores, en cuyo caso se percibirán estas, así como las indemnizaciones por razón del servicio que correspondan.

En todo caso, una vez transcurrido un año desde el inicio de la comisión de servicios, deberá publicarse la convocatoria para la provisión del puesto de trabajo según el sistema establecido.

2. La funcionaria del Cuerpo Nacional de Policía víctima de violencia de género que se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho al traslado a otro puesto de trabajo propio de su escala o categoría profesional, de análogas características, sin necesidad de que sea vacante de necesaria cobertura. Este traslado tendrá la consideración de traslado forzoso y no implicará pérdidas económicas para la funcionaria.

3. Los policías nacionales podrán ser adscritos a un puesto de trabajo de distinta unidad administrativa, en la misma o en otra localidad, previa solicitud basada en motivos de salud o terapias de rehabilitación, propias del funcionario, de su cónyuge, o de los hijos a su cargo, así como en motivos de reunificación familiar, siempre que se cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente.”

JUSTIFICACIÓN:

Dotar a la comisión de servicios de las máximas garantías posibles, al objeto de limitar todo lo posible cualquier tipo de actos arbitrarios por parte de la

Administración, y de dar al funcionario que se encuentra en esta situación provisional los máximos derechos posibles.

La especial protección que merecen las víctimas de violencia de género.

El respeto al derecho del funcionario/a la conciliación familiar.

43-ENMIENDA AL ARTÍCULO 49, PUNTO 1, PÁRRAFO SEGUNDO.

DE MODIFICACIÓN

Se modificaría el segundo párrafo del punto 1 del artículo 49, que quedaría redactado del siguiente modo:

“No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal consolidado, consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que poseyesen, sin que en ningún caso puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado, ni el intervalo de niveles correspondiente a su escala o a su grupo de clasificación, si este fuera mayor.”

JUSTIFICACIÓN:

Necesidad de recoger en esta norma un derecho que, ya de por sí, tiene el funcionario por el hecho de estar adscrito a un grupo de clasificación profesional.

44-ENMIENDA AL ARTÍCULO 50

DE SUPRESIÓN

Se suprimiría el artículo 50.

JUSTIFICACIÓN:

Sería un retroceso en la función policial, que permitiría un amplio margen de arbitrariedad y que solo serviría para que quien mantenga buenas relaciones con los jefes sea bien valorado y para que algunos buenos profesionales dejen de serlo por no existir unos criterios objetivos de evaluación del rendimiento (por mucho que pudieran parecerlo sobre el papel).

45-ENMIENDA AL ARTÍCULO 52

DE ADICIÓN

Se añadiría un tercer punto al artículo 52, que quedaría redactado del siguiente modo:

“3. Ningún policía nacional en situación de servicio activo podrá ser obligado a realizar servicios con detenidos, nocturnos, ni en turnos rotatorios, a partir de los 58 años.”

JUSTIFICACIÓN:

La necesidad de prestar a la sociedad un servicio de seguridad con todas las garantías.

Esta enmienda es compatible con lo regulado en el artículo 45.2 (disminución de condiciones psicofísicas de policías nacionales que deseen permanecer en activo hasta la edad de jubilación).

46-ENMIENDA AL ARTÍCULO 53, PUNTO 2

DE MODIFICACIÓN

Se modificaría el punto 2 del artículo 53, que quedaría redactado del siguiente modo:

“2. El reingreso desde las situaciones descritas en el apartado anterior estará supeditado a no haber sido separado del servicio de la Administración General del Estado, de la Administración Autonómica, Local o Institucional, o hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas, ni tener antecedentes penales no cancelados por delito doloso. Requisito exigible aun en supuestos que conlleven reserva de puesto de trabajo.”

JUSTIFICACIÓN:

Supone una restricción de derechos respecto a la regulación que, para el resto de funcionarios, realiza en este mismo tema el Estatuto Básico del Empleado Público.

47-ENMIENDA AL ARTÍCULO 53, PUNTO 3.

DE SUPRESIÓN

Se suprimiría el punto 3 del artículo 53.

JUSTIFICACIÓN:

Queda incluido en la enmienda anterior.

48-ENMIENDA AL ARTÍCULO 60, PUNTO 3

DE MODIFICACIÓN

Se modificaría el punto 3 del artículo 60, que quedaría redactado del siguiente modo:

“3. Durante los seis primeros meses de esta excedencia, meses en que tendrá derechos a la reserva del puesto de trabajo, la funcionaria tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.”

JUSTIFICACIÓN:

Es preciso dejar constancia en esta ley del tiempo que tiene derecho a la reserva del puesto de trabajo, de cara a hacer de esta Ley un texto completo que facilite su uso sin tener que recurrir a otras.

49-ENMIENDA AL ARTÍCULO 63, PUNTO 1

DE MODIFICACIÓN

Se modificaría el punto 1 del artículo 63, que quedaría redactado del siguiente modo:

“1. La suspensión firme se impondrá en virtud de sentencia firme dictada en causa criminal o de sanción disciplinaria también firme. Cuando supere los dos años, determinará la pérdida del puesto de trabajo.”

JUSTIFICACIÓN:

Ampliar las garantías jurídicas para el funcionario.

50-ENMIENDA AL ARTÍCULO 72, PUNTO 3

DE MODIFICACIÓN

Se modificaría el punto 3 del artículo 72, que quedaría redactado del siguiente modo:

“3. Los Policías Nacionales que, en situación de segunda actividad, realicen funciones policiales por razones excepcionales de seguridad conforme a lo previsto en el artículo 65.4 percibirán, por día de servicio prestado, en lugar de las retribuciones propias de su situación, una trigésima parte de las retribuciones mensuales correspondientes al puesto de trabajo efectivamente desempeñado si esta fuera mayor que la correspondiente a las retribuciones propias de su situación.”

JUSTIFICACIÓN:

Impedir que se puedan recortar de forma injustificada los derechos económicos de los funcionarios.

51-ENMIENDA AL ARTÍCULO 85

DE MODIFICACIÓN

Se modificaría el punto 1 y se suprimiría el punto 2 del artículo 85, quedando redactado este artículo del siguiente modo:

“ Se otorgará la distinción de funcionario honorario del Cuerpo Nacional de Policía, con la categoría que se poseyera al cesar en el servicio activo, a los funcionarios del citado cuerpo que lo soliciten en el momento de pasar a la jubilación, siempre que ~~se hubiesen distinguido por una labor meritoria y una trayectoria relevante,~~ y hubiesen prestado como mínimo treinta y cinco años de servicios efectivos y carezcan en su expediente profesional de anotaciones desfavorables sin cancelar, en los términos que reglamentariamente se determinen.”

JUSTIFICACIÓN:

El hecho de otorgarse o no la distinción honoraria no puede quedar abierta al libre criterio de quien debe decidirlo.

No parece lógico ser miembro honorario de un puesto de la función pública sin haber superado la correspondiente oposición de ingreso, y por el contrario negarle ese derecho a integrantes de ese colectivo.

52-ENMIENDA AL ARTÍCULO 88, PUNTO 1

DE MODIFICACIÓN

Se modificaría la letra a) y se añadiría dos nuevas letras c) y d) al artículo 88, que quedaría redactado del siguiente modo:

*“1. Aquellas organizaciones sindicales **del Cuerpo Nacional de Policía** que en las últimas elecciones al Consejo de Policía hubieran obtenido, al menos, un representante en dicho consejo, o en dos de las escalas al menos el 10 % de los votos emitidos en cada una de ellas, serán consideradas organizaciones sindicales representativas, y en tal condición tendrán, además de las facultades reconocidas en el artículo 89, capacidad para:*

*a) Participar como **negociadores** en la determinación de las condiciones de prestación del servicio de los funcionarios, a través de los procedimientos establecidos al efecto.*

b) Integrarse en las mesas de trabajo o comisiones de estudio que a tal efecto se establezcan.

*c) Integrarse como **en observadores** en los tribunales de acceso y promoción, participando con voz pero sin voto, y pudiendo exigir la incorporación a las actas sus consideraciones o cuantas precisiones estimen que deban realizar sobre cómo se ha desarrollado el proceso.*

d) Ser informadas de datos concretos que soliciten sobre determinadas materias que se establezcan reglamentariamente. “

JUSTIFICACIÓN:

Preservar la aplicación de criterios de objetivada y dar transparencia a los procesos de acceso y promoción, conforme a lo recogido en enmiendas anteriores.

Dar un verdadero sentido a la negociación colectiva en el CNP, pasando las organizaciones sindicales representativas de ser meros interlocutores a auténticos negociadores, y recoger el derecho que las mismas tienen a ser informados de determinados datos que soliciten, extremos ambos necesarios para poder desarrollar su labor sindical.

53-ENMIENDA AL ARTÍCULO 92, PUNTO 1 y 3.

DE MODIFICACIÓN

Se modificarían los puntos 1 y 3 del artículo 92, quedando redactados del siguiente modo:

“1. En las dependencias con más de doscientos cincuenta funcionarios, las organizaciones sindicales representativas tendrán derecho a que se les facilite a cada una de ellas un local adecuado para el ejercicio de sus actividades. En todo caso, dichas organizaciones tendrán derecho a la instalación en cada dependencia policial de un tablón de anuncios, en lugar donde se garantice un fácil acceso al mismo de los funcionarios.”

“3. La autorización deberá solicitarse con una antelación mínima de setenta y dos horas, y en la misma se hará constar la fecha, hora y lugar de la reunión, ~~así como el orden del día previsto.~~”

JUSTIFICACIÓN:

Evitar limitaciones al ejercicio de la actividad sindical, pudiendo trabajar cada una de las organizaciones sindicales representativas en locales independientes.

Permitir las reuniones sindicales sin necesidad de que los jefes de las dependencias controlen el orden del día de las mismas.

54-ENMIENDA AL ARTÍCULO 93, PUNTO 2, LETRAS a y c.

DE MODIFICACIÓN

Se modificarían las letras a) y c) del punto 2 del artículo 93, quedando redactadas estas letras del siguiente modo:

“a) La mediación y conciliación en caso de conflictos colectivos. Dicha función será desarrollada reglamentariamente teniendo en cuenta que la resolución de dichos conflictos deberá llevar aparejado necesariamente el dictamen de un laudo arbitral.”

“c) La participación en el establecimiento de las condiciones de prestación del servicio de los funcionarios, las relativas al calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos y licencias, así como a otras materias que se establezcan reglamentariamente.

Esta participación se realizará mediante negociación colectiva, en la que los sindicatos representativos actuarán como negociadores y no como meros interlocutores, y tendrá un carácter obligatorio para la administración.”

JUSTIFICACIÓN:

Dar un contenido necesario a los derechos al conflicto colectivo y a la negociación colectiva, de manera que se permita un adecuado ejercicio de la función sindical.

55-ENMIENDA AL ARTÍCULO 93, PUNTO 2, LETRA d).

DE SUPRESIÓN

Se suprimiría la letra d), del punto 2 del artículo 93.

JUSTIFICACIÓN:

Concordancia con la enmienda número 11

56-ENMIENDA AL ARTÍCULO 93, PUNTO 4.

DE MODIFICACIÓN

Se modificaría el punto 4 del artículo 93, que quedaría redactado del siguiente modo:

“4. La representación de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía en el Consejo se estructurará por escalas, teniendo en cuenta que por cada escala se establecerá reglamentariamente un número fijo de representantes en proporción a los funcionarios que cada escala tenga según la plantilla de personal del Cuerpo Nacional de Policía.”

JUSTIFICACIÓN:

Dotar de cierta estabilidad la composición del Consejo de la Policía.

57-ENMIENDA AL ARTÍCULO 93, PUNTO 5.

DE SUPRESIÓN

Se suprimiría el punto 5 del artículo 93.

JUSTIFICACIÓN:

Concordancia con la enmienda número 14 (creación de la escala facultativa).

58-ENMIENDA AL ARTÍCULO 94, PUNTO 1, SEGUNDO PÁRRAFO.

DE MODIFICACIÓN

Se modificaría el segundo párrafo del punto 1 del artículo 94, que quedaría redactado del siguiente modo:

“1. Se celebrarán elecciones en el seno del Cuerpo Nacional de Policía, a efectos de designar los representantes de sus miembros en el Consejo de Policía y determinar la condición de representativos de los sindicatos constituidos con arreglo a lo dispuesto en esta ley orgánica.

Las elecciones se celebrarán por escalas, votando sus miembros, mediante el sistema de introducción de papeleta en urna, una lista que contenga el nombre o nombres de los candidatos a representantes de la misma, mediante sufragio personal, libre, directo y secreto. ~~Los funcionarios titulares de las plazas de facultativos y de técnicos concurrirán, como electores y elegibles, con los de las Escalas Ejecutiva y de Subinspección, respectivamente.~~”

JUSTIFICACIÓN:

Incrementar la seguridad y dar suficiente transparencia al proceso electoral al Consejo de la Policía.

Concordancia con la enmienda número 14 (creación de la escala facultativa).

59-ENMIENDA A LA D.A. TERCERA.

DE MODIFICACIÓN

Se modificaría la D.A. TERCERA, que quedaría redactada del siguiente modo:

*“Los puestos directivos **del Cuerpo Nacional de Policía** con nivel orgánico de Subdirector General y los de Jefe Superior de Policía sólo podrán ser ocupados por quienes posean la titulación exigida para acceder al subgrupo de clasificación en que se integra la Escala Superior o los estudios policiales homologados a esa titulación, conforme a lo previsto en el artículo 17.4.”*

JUSTIFICACIÓN:

Concordancia con la enmienda número 14 (homologación de estudios policiales).

60-ENMIENDA A LA D.A. CUARTA.

DE SUPRESIÓN

Se suprimiría la D.A. CUARTA.

JUSTIFICACIÓN:

Evitar que se paralice la carrera de los funcionarios del CNP con injerencias externas y con funcionarios que no comparten el espíritu ni la identidad del CNP.

Este artículo no está justificado de ningún modo, salvo intereses espurios, pues el CNP no comparte ni la cualificación, ni la promoción, ni las especialidades, ni la formación, en cuanto a tiempo y contenidos, con los cuerpos a los que se pretende beneficiar con esta pasarela de acceso.

61-ENMIENDA A LA D.A. QUINTA.

DE SUPRESIÓN

Se suprimiría la D.A. QUINTA.

JUSTIFICACIÓN:

En concordancia con enmiendas anteriores.

62-ENMIENDA A LA D.A. SEXTA.

DE MODIFICACIÓN

Se modificaría la D.A. SEXTA, pasando a ser la TERCERA, que quedaría redactada de la siguiente forma:

*Disposición adicional **tercera**.- Categoría profesional superior eventual en servicios en misiones en organismos internacionales.*

“Los Policías Nacionales que realicen servicios en misiones u organismos internacionales podrán recibir una categoría profesional eventual superior a la que ostenten, ~~o la consideración de Comisario General~~, mientras dure su servicio en dichas misiones u organismos, con la participación de las organizaciones sindicales representativas.

En ningún caso supondrá la consolidación de dicha categoría profesional eventual ni el cobro de los haberes de la misma.”

JUSTIFICACIÓN:

En el CNP existen diferentes escalas y categorías que posibilitan el nombramiento directo de un integrante de aquella que se precise y no hacen necesario ostentar de manera eventual otras superiores, y en el caso de que así fuera, debería existir un control que garantice que los intereses que lo promueven son legítimos, para lo que se propone la supervisión sindical dentro de los cauces establecidos.

Ha sido renumerada consecuentemente con las enmiendas anteriores

63-ENMIENDA A LA D.A. SÉPTIMA.

DE SUPRESIÓN

Se suprimiría la D.A. SÉPTIMA.

JUSTIFICACIÓN:

Concordancia con la enmienda número 14 (supresión de la categoría de Comisarios Generales).

64-ENMIENDA DE ADICIÓN DE UNA NUEVA D.A.

Se añadiría una nueva D.A., que quedaría redactada del siguiente modo:

“Disposición adicional cuarta.- Cuadro de exclusiones médicas para el ingreso en el CNP.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, el Ministerio del Interior modificará el contenido de la orden de 11 de enero de 1988 por la que se establece el cuadro de exclusiones médicas para el ingreso en el CNP, a los efectos de eliminar cualquier criterio de exclusión que no estuviera justificado en la incompatibilidad con la actividad profesional propia de un agente de policía.”

JUSTIFICACIÓN:

Concordancia con la enmienda número 22 (establecer exclusiones médicas justificadas en la incompatibilidad con la actividad profesional propia de un policía).

65-CORRECCION DEL ERROR ORTOGRÁFICO DEL ARTÍCULO 14, PUNTO 5

Sustituir “con forme” por “conforme”